



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Ibagué, Siete (07) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-33-36-715-2014-00118-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DAVINSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL.

ASUNTO

Sin observar irregularidades en lo actuado, procede el Despacho en primera instancia a proferir sentencia en el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por DAVINSON HAIR HERNANDEZ CAMACHO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, como consecuencia de las lesiones sufridas por las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

Obrando a través de apoderado judicial, la parte demandante formula el PETITUM que se compendia así:

- 1.1.1. Declarar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor Davidson Hair Hernández Camacho, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.
- 1.1.2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, \$22.376.000 por perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante consolidado, \$81'506.000 por lucro cesante futuro, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños de vida de relación y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios fisiológicos.
- 1.1.3. Que se actualicen las sumas que se lleguen a reconocer y se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo preceptuado por los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- 1.1.4. Que se reconozcan los intereses moratorios.

1.2. Hechos

Como sustento fáctico, se resume:

- 1.2.1. Indica que el señor Davidson Hair Hernández Camacho, fue vinculado al Ejército Nacional el día 6 de marzo de 2012, como soldado regular orgánico del Batallón de Infantería de Selva No. 50, habiéndolo hecho en óptimas condiciones de salud, lo cual se presume, pues de otra forma no hubiese sido

declarado apto para el servicio.

- 1.2.2. Afirma que durante la jornada militar, sufrió en su Integridad psicofísica periódicos quebrantos de salud que han deteriorado de manera considerable su calidad de vida.
- 1.2.3. Aduce que con acta médico laboral No 56856 del 30 de enero de 2013, se determinó una incapacidad permanente parcial y la disminución de la capacidad laboral del 10.50% con lo que se demuestra, que salió de la institución con lesiones psicofísicas, las cuales han aumentado su gravedad con el paso del tiempo.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015, (Fols. 42) y se hicieron las notificación de rigor (Fls. 44 a 49).

Dentro del Término de Ley, La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional contesta oportunamente la demanda (Fls. 58 a 72).

Se dio traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, dentro del cual la parte demandante guardó silencio (Fols. 92).

Surtido el Tramite anterior mediante providencia del 10 de febrero de 2016 se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 15 de marzo de 2015, dentro de la cual se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por las partes y se dejó en suspenso la fijación de fecha para audiencia de pruebas hasta tanto no se aportara la valoración médica decretada. (Fls. 104 a 106)

El 5 de mayo de 2016 se realizó audiencia de pruebas, en la cual se verificaron las aportadas y se realizó un acuerdo procesal con las partes.

Con auto del 25 de mayo de 2016 se pusieron en conocimiento las pruebas faltantes y se ordenó correr traslado para alegar por el término de 10 días, dentro de los cuales se pronunciaron las partes. (fls. 196 a 210)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de las mismas, en razón a que no existe responsabilidad por parte de esa entidad, con ocasión a las presuntas lesiones que padece el demandante.

Indica que no es procedente el pago de los perjuicios que se reclaman, pues el daño fue cuantificado como una enfermedad común, por lo que no se demuestra el nexo causal con la entidad. Además, no todo daño que sufra una persona que se vincula a prestar su servicio militar obligatorio es imputable al Estado, más aun cuando no se tiene certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar que al parecer dieron origen al hecho.

Para sustentar su defensa, propone las siguientes excepciones:

Excepción de causa lícita: Señala que el demandante se encontraba en un deber constitucional consistente en el cumplimiento del orden público y conservación del orden nacional.

Falta de prueba en la estructura del daño y de la imputación objetiva: Señala que el daño del demandante por sí solo no estructura una imputación objetiva en contra del Ejercito, toda vez que los hechos de la demanda no permiten estructurar de manera adecuada como sucedieron los hechos y la causalidad de los mismos con el daño.

La enfermedad no proviene del servicio militar – enfermedad común: Aduce que la enfermedad que padece el demandante es una enfermedad común que nada tiene que ver con la prestación del servicio militar.

Culpa exclusiva de la víctima: Señala que las lesiones sufridas por el demandante fueron como consecuencia de un acto voluntario por tratarse de intento de suicidio, luego debe tenerse en cuenta que su conducta negligente, fue la que produjo las lesiones alegadas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

Básicamente reitera los argumentos expuestos en la demanda, especialmente lo que tiene que ver con la teoría del depósito y el riesgo excepcional.

4.2. Parte demandada

Argumenta sus alegatos señalando que no se le permitió a la entidad realizar la contradicción a la prueba de la Junta de Calificación de Invalidez, sin embargo indica que la valoración que realiza esa entidad solo procede para las personas a quienes los cobija el régimen común y que para los miembros de las Fuerzas Militares pueden intervenir como peritos.

Señala que de todas maneras no existe responsabilidad del Estado respecto de los daños sufridos por el demandante, pues no se logró demostrar que el Ejército Nacional hubiese puesto en cabeza del demandante una carga pública que no tuviera la obligación de cumplir.

Indica que el demandante al momento de lesionarse se encontraba descansando sin que mediara ningún actuar militar, pues se cayó de su cama mientras dormía, por lo que en ningún momento se generó un riesgo adicional al que estaba sometido, pues en el momento no estaba manejando armamento, no estaba en operaciones, no estaba realizando maniobras peligrosas etc.

Finaliza indicando que el demandante fue quien se produjo el daño que aquí se alega, por lo que no puede endilgársele ninguna responsabilidad al Ejército Nacional, por lo que se configura la causal de culpa exclusiva de la víctima.

5. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Con la demanda y la contestación de la demanda se aportaron las siguientes pruebas las cuales por ser pertinentes, conducentes e idóneas, se tendrán en cuenta para resolver el fondo del asunto.

1. Copia autentica del acta de la Junta Medico Laboral No. 56856 del 30 de enero de 2013, por la cual se valora a Davinson Hair Hernández Camacho, en el que se le diagnostica un trastorno de adaptación valorado y tratado por psiquiatría, por lo cual no es apto para la actividad militar, ya que arroja una disminución de capacidad laboral del 10.5%. (Fl. 3 a 5 y 144 a 147 del expediente).
2. Copia autentica de la certificación de tiempos de servicios de Davinson Hair Hernández Camacho en el Ejército Nacional. (Fl. 6 del expediente)
3. Copia autentica de la certificación de salarios percibidos por Davinson Hair Hernández Camacho durante la prestación de su servicio militar. (Fl. 17 del expediente)
4. Copia de la historia clínica de Davinson Hair Hernández Camacho. (Fl. 18 a 32 y 148 a 162 del expediente).
5. Copia autentica del expediente prestacional No. 199308 del 6 de julio de 2013 del demandante. (Fls. 73 a 87 del expediente).
6. Copia de la ficha medica unificada del demandante, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Fls. 93 a 97 y 135 a 141 del expediente)

7. Copia de los exámenes de incorporación al Ejército Nacional como soldado regular.
(Fls. 174 a 189 del expediente)

En cuanto a la prueba relacionada con el acta de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar vista a folios 164 y 165 del expediente, considera el despacho que la misma no se tendrá en cuenta para resolver el fondo del asunto, en razón a que los argumentos expuestos por la Junta no son claros, ni ofrecen un grado de convicción suficiente que lleven a determinar sin duda alguna el incremento desproporcional de pérdida de capacidad laboral del demandante.

Por lo anterior, encuentra el despacho que no se logró desvirtuar la valoración de la Junta Médico Laboral del Ejército, pues la valoración allí realizada resulta más ajustada a la realidad del demandante, además es más cercana a la ocurrencia de los hechos, lo que permite tener más certeza del grado de afectación dentro de la prestación del servicio militar y la no inclusión de factores posteriores (problemas familiares, sentimentales, laborales etc.) que pudieron surgir luego de su retiro de la Fuerzas Militares y que pudieron incrementar su pérdida de capacidad laboral.

No existiendo irregularidades que puedan afectar el trámite de la presente decisión procede el despacho a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer y fallar el presente medio de control, de conformidad con el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al factor territorial, por el lugar de ocurrencia de los hechos y en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Tesis de la parte demandante

Considera que la Nación - Ministerio De Defensa- Ejército Nacional es patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3. Tesis de la parte demandada

Señala que de todas maneras no existe responsabilidad del Estado respecto de los daños sufridos por el demandante, pues no se logró demostrar que el Ejército Nacional hubiese puesto en cabeza del demandante una carga pública que no tuviera la obligación de cumplir, además no todo daño que sufra una persona que se vincula a prestar su servicio militar obligatorio es imputable al Estado, más aun cuando no se tiene certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar que al parecer dieron origen al hecho.

Propone las excepciones denominadas “Excepción de causa lícita”, “Falta de prueba en la estructura del daño y de la imputación objetiva”, “La enfermedad no proviene del servicio militar – enfermedad común” y “Culpa exclusiva de la víctima”, las cuales por tratarse de argumentos de defensa, no ameritan pronunciamiento previo, por lo que se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto.

4. Problema Jurídico

¿Es procedente declarar patrimonialmente responsable la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por las lesiones psicológicas causadas al señor Davinson Hair Hernández Camacho cuando prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular?

5. Tesis del Despacho

No es procedente declarar patrimonialmente responsable la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, por la lesión sufrida por el señor Davinson Hair Hernández Camacho en su ojo derecho cuando prestaba su servicio militar obligatorio como infante de marina regular, pues existe culpa exclusiva de la víctima.

A efectos de sustentar la tesis del despacho, se expondrá el siguiente orden argumentativo: i) Hechos probados; ii) las premisas normativas y; iii) las premisas fácticas.

5.1. Hechos probados

Apreciado el material probatorio obrante en el proceso se encuentra demostrado lo siguiente:

Que el señor Davinson Hair Hernández Camacho ingresó a prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, como miembro del Batallón de Infantería Selva No. 50 General Luis Acevedo Torres desde el 6 de marzo de 2012 al 10 de mayo de 2013. Lo anterior se verifica con el documento visto a folio 16 del expediente.

Que el sueldo básico devengado por el señor Davinson Hair Hernández Camacho durante la prestación del servicio militar fue de \$892.316,47, tal y como se observa en la certificación vista a folio 17 del expediente.

Que el 20 de junio de 2012 el demandante intentó suicidarse ingiriendo varios medicamentos que le provocaron una intoxicación, en razón a que recibió una llamada de su novia quien le comunicó que estaba embarazada y que si no volvía con ella abortaba¹.

Que el 10 de julio de 2012 el demandante fue remitido a consulta psiquiátrica, en donde refiere que había tenido una discusión con un superior por lo que decidió de manera impulsiva tomarse una sobredosis de medicamentos para acabar con su vida. Además en esa consulta negó la idea de muerte o de auto o/y heteroagresión².

Que el 30 de enero de 20103, la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional expidió acta de Junta Medico Laboral, en la que conceptuó que el demandante refería un cuadro de 6 meses de evolución posterior a estrés de pareja e insomnio posterior a discusión con un superior, por lo que intenta suicidarse tomándose unas tabletas de medicamentos, por lo que se diagnostica un trastorno de adaptación valorado y tratado por psiquiatría, lo cual dejó una pérdida de capacidad laboral del 10.5%. Lo anterior se verifica con los documentos vistos a folios 12 a 14 del expediente.

5.2. Premisa Normativa

- Régimen de responsabilidad.

El asunto sometido a consideración del Juzgado debe ser estudiado bajo el amparo del artículo 90 de la Carta Política, según el cual, el Estado es responsable únicamente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, constituyéndose de esta forma en el fundamento y marco general de la responsabilidad patrimonial estatal.

Sobre este particular, lo primero que se debe decir es que si en un determinado caso no se invocó correctamente el título de imputación, el juez administrativo, en virtud del principio *iura novit curia* y partiendo de los hechos demostrados, puede descartar el título jurídico invocado por la parte actora y aplicar el respectivo.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que es necesario en cada caso particular que se estudien las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes, pues esa

¹ Ver la versión plasmada en la historia clínica vista a folio 18 vuelto y 14 vuelto del expediente.

² Ver historia clínica a folio 23 del expediente.

responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder por la producción de un daño antijurídico.

Ahora bien, con relación a las personas que se vinculan a las Fuerzas Militares en condición de infantes, la Corporación de cierre de esta jurisdicción tiene establecido de manera clara que el tratamiento jurídico, en materia de responsabilidad extracontractual es diferente, ya sea que se trate de infantes profesionales o voluntarios, quienes sufren daños con ocasión de los riesgos inherentes a la actividad prestada, lo que les hace diferentes de los infantes conscriptos, esto es, quienes prestan el servicio militar obligatorio al Estado.

Así las cosas y con relación a los conscriptos, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha indicado que la responsabilidad estatal debe ser analizada teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que originaron los daños reclamados, pues dependiendo de estos se puede estar, bien frente a responsabilidad objetiva o subjetiva.⁴

Por lo tanto, frente a estas personas, que se hallan en esta situación de especial sujeción debe distinguirse entre los daños sufridos como consecuencia de la restricción temporal de los derechos y libertades inherentes al cumplimiento del servicio militar, los cuales no son reparables en la medida en que han sido impuestos por la norma de normas, es decir, son jurídicos.

Sin embargo, si durante la ejecución del deber constitucional, sobrevienen daños a derechos que tienen protección jurídica, tales como la vida, la integridad física y/o mental, debe el Estado, en contraprestación al beneficio que recibe por parte de quienes prestan el servicio militar obligatorio, asumir las consecuencias de dichos daños y para excluir su responsabilidad, debe demostrar hecho de un tercero, causa extraña, hecho propio de la víctima o fuerza mayor.

Pero en aquellos eventos en que el daño reclamado fue producto de un deficiente funcionamiento del servicio, esto es, la administración incumple el contenido obligacional que se le ha impuesto, el régimen de imputación es el subjetivo bajo el título de falla probada del servicio, correspondiéndole al juez efectuar un análisis de las deficiencias en que incurrió la administración. Tal es el caso de los accidentes que sufren los conscriptos por realizar actividades sin recibir la suficiente preparación para ello o sin contar con los elementos de protección necesarios.

Bajo este régimen de imputación el demandante, con el fin de obtener un resultado favorable a sus pretensiones, debe acreditar que se presentó falla en el servicio y el demandado tiene la posibilidad de exonerarse de cualquier responsabilidad demostrando que su actuación no constituyó un quebrantamiento del contenido obligacional que le era exigible, es decir, que actuó bajo los parámetros a los cuales estaba obligada, o, acreditando que el nexo causal no le es imputable, probando que el resultado dañoso o perjudicial fue causado por fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

En conclusión, tenemos que frente a los daños causados a quienes prestan el servicio militar obligatorio, el Estado puede ser declarado responsable a título de:

- i) Daño especial, cuando se presenta un rompimiento de las cargas públicas que el infante no tenga la obligación jurídica de soportar;
- ii) Riesgo excepcional, cuando el daño proviene del hecho de haber sometido al militar a circunstancias que desbordan aquellas a las que normalmente estaría sometido en el desarrollo de su actividad y;
- iii) Falla en el servicio, cuando el demandado incumple con las obligaciones que le asisten.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr., Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 12 de 2009, expediente 19716, radicación 25000 23 26 000 1997 05135 01

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, 15 de octubre de 2008, exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero, 10 de marzo de 2011, exp. 19159. C.P. Danilo Rojas Betancourth

5.3.1. El daño antijurídico

En cuanto al daño, la doctrina ha precisado que *"... será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica"*⁵. Es decir, la responsabilidad surge cuando se afecta un bien jurídico protegido y que quien lo sufre no tiene la obligación legal de soportarlo y se origina en el funcionamiento del Estado, ya que se trata de un comportamiento institucional que conforme a la Constitución y la ley hacen que cualquier particular por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de la actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, queda subordinado a ella sin el deber expreso de sacrificio y por eso cuando haya sufrido un daño que sea injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento.

Frente al caso concreto, este elemento surge del actual estado que presenta el señor Davinson Hair Hernández Camacho, quien de conformidad con el material probatorio existente, especialmente la calificación médica elaborada por la Junta Médica Laboral, tiene una pérdida de capacidad laboral del 10.5%.

De acuerdo con lo expuesto, para el despacho es indudable que efectivamente existe un daño y que el mismo ocurrió mientras el señor Davinson Hair Hernández Camacho se encontraba prestando el servicio militar como soldado regular.

5.3.2. De la imputación del daño a la entidad demandada

Tal y como se explicó en la premisa normativa, la jurisprudencia ha establecido un trato especial a los conscriptos en ocasión a que estos prestan el servicio militar para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, por lo que es a la misma administración a quien le corresponde, procurar por garantizar el bienestar integral de los indicados, pues no puede solo alegar la constatación de una causal de exoneración de responsabilidad, sino que debe acreditar que su actuación u omisión no contribuyó en la producción del daño.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que para prestar el servicio militar obligatorio es indispensable que los individuos al momento de ser requeridos para la prestación del servicio deben encontrarse en condiciones físicas y psicológicas requeridas para que la institución militar los considere aptos y puedan así conformar las filas de la fuerzas militares, por lo tanto, si el soldado regular Davinson Hair Hernández Camacho, ingresó a la Institución en óptimas condiciones físicas debe ser reintegrado al seno familiar en las mismas condiciones, siempre y cuando su conducta no haya sido determinante para la consecución del daño.

5.3.3. De la Culpa Exclusiva de la Víctima

No obstante lo anterior, considera el despacho que en el presente asunto se configura la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, tal y como se pasa a explicar a continuación.

Sobre el hecho exclusivo de la víctima el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2011, precisó que el actuar de la víctima no necesariamente debe reunir las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad, por cuanto no existe disposición jurídica que imponga al sujeto que se le imputa el daño, la obligación de prever el hecho de la víctima y el deber de evitarlo. En dicha providencia se consideró:

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño."

⁵ Cita del J.M. de la Cultera, La Actividad de la Administración. Tecnos, Pág. 554.

... El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración."

Por otro lado el Honorable Consejo de Estado en Sección Tercera, con ponencia del Consejero. Enrique Gil Botero, en sentencia del 13 de agosto de 2008. Expediente N° 17.042, ha establecido:

"En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación."

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente y los hechos de la demanda, tenemos que Davinson Hair Hernández Camacho el día en que intentó suicidarse tuvo una discusión telefónica con su pareja sentimental, la cual lo obligaba a volver con ella so pena de abortar el hijo que venía en camino, lo que produjo un episodio de estrés que lo llevo a ingerir medicamentos para quitarse la vida.

Es pertinente señalar, que a pesar de que en la historia clínica el demandante adujo que también tomó la decisión de quitarse la vida en razón a que tuvo una discusión con un superior, esa versión no pudo ser verificada por este despacho, pues no se aportó ningún informe o testimonio que ratificara tal altercado, y mucho menos se acreditaron las razones del porqué pudo surgir tal confrontación y si fue un hecho aislado o no de la amenaza recibida por la compañera sentimental.

Sumado a lo anterior, no se encuentra dentro del expediente ningún documento que acredite que antes de ese episodio, el demandante haya manifestado su intención de quitarse la vida o al menos algún tipo de inconformidad por la prestación de su servicio militar, por lo que al parecer el suceso fue producto de un impulso, ya que tal y como se observa en la misma historia clínica y el acta de valoración medico laboral el señor Hernández Camacho, luego de ocurrido el hecho negó tener deseos de quitarse la vida, por lo que el trastorno sufrido fue algo temporal.

Cabe indicar que el trastorno que padeció el demandante y que termino con un intento de suicidio fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, ya que como se indicó anteriormente, el señor Davinson Hair Hernández Camacho no manifestó con anterioridad a este hecho, su inconformidad por la prestación del servicio militar o hubiese mostrado señales de querer quitarse la vida.

Lo expuesto nos lleva a concluir, que no se encuentra demostrado que el trastorno padecido por el demandante tenga relación con la prestación del servicio militar, al contrario se encontraron circunstancias personales y/o familiares que realmente pudieron afectarlo en el servicio y que pudieron ser las que desencadenaron que el mismo decidirá intentar quitarse la vida, hecho determinante que surge únicamente de la voluntad del demandante y frente a la cual el Ejército Nacional no tiene ninguna responsabilidad.

6. Conclusión

Como quiera que la conducta desplegada por el demandante fue determinante para la consecución existe culpa exclusiva de la víctima y por tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es responsable de los perjuicios que se reclaman, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

7. Costas

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, bajo los

términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente.

Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto a la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

SEXTO: Esta sentencia se notificara conforme al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante.

OCTAVO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Jueza